

Radicación: 66001310300320160046201  
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.  
Accionante: Javier Elías Arias  
Coadyuvante(s) Cotty Morales Caamaño  
Accionado(s): Audifarma S.A

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Pereira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### **Asunto**

Impulsar el trámite de esta acción popular en segunda instancia, para poder concluir su trámite con sentencia de fondo. Para ello, se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición, en subsidio súplica (Archivo 22 segunda instancia), interpuesto por la coadyuvante Cotty Morales en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó su apelación adhesiva.

#### **Antecedentes**

1-. En el auto censurado se rechazó la apelación adhesiva de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, básicamente por dos razones: fue presentado de manera extemporánea (por fuera del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada), y la parte accionada no apeló, siendo improcedente dar aplicación a la figura invocada.

2-. Las anteriores razones las controvierte la recurrente alegando básicamente que se cuestiona su legitimación, se restringen sus facultades, no se tienen en cuenta sus aportes. Agrega que no se les puede encasillar en un extremo pues de acude al proceso en salvaguarda del interés colectivo, colaborando con la comunidad sin darse a entender, si quiera tácitamente, que se propugna por las tesis de la parte activa o la pasiva.

En torno a la extemporaneidad del acto, indicó que el “con el uso de la información, como se tiene a través de las TIC, se muestra relativa, puesto que la acción sigue a disposición del juzgador, en su depósito, pero ahora con elementos actuales

Radicación: 66001310300320160046201  
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.  
Accionante: Javier Elías Arias  
Coadyuvante(s) Cotty Morales Caamaño  
Accionado(s): Audifarma S.A

y oportunos para decidir las soluciones por las que se inició”.

Solicitó se reponga el auto “por el que no admitió cualquier forma de coadyuvancia desde la primera intención y se considere su actuar desde ese momento”, y se atienda su intervención que no actúa en favor de alguna de las partes, sino aportando soluciones, actuación que “no debe ser interrumpida por dilucidar discusiones procesales o de excesiva ritualidad, pues es menester el definir con eficacia la prevención de la vulneración de los derechos de la comunidad”.

Los demás intervinientes guardaron silencio sobre el recurso.

### **Consideraciones**

Para mantener la decisión criticada basta señalar que la intervención de la coadyuvante en el presente caso se ha garantizado desde la primera instancia, sin que acá se haya adoptado una decisión en contrario.

Sus facultades de intervención no han sido desconocidas, pero sucede que el hecho que la coadyuvante, al igual que el actor popular, acuda al juicio en salvaguarda de unos derechos e intereses colectivos de origen constitucional, no quiere decir que no le sean aplicables los términos procesales previstos en los estatutos legales que reglan el trámite, que no están previstos como meros caprichos o formalismos, sino para lograr un orden procesal que garantice el debido proceso a todo quienes intervienen en la actuación.

Así, si el término máximo para proponer una apelación adhesiva coincide con el de ejecutoria del auto que admite la alzada (Art. 322 párrafo C.G.P.), cualquier actuación posterior en ese sentido es extemporánea, aun en las acciones populares, incluso en trámite digital. El carácter “relativo” que atribuye el recurrente a su actuar inoportuno, porque se tramita el proceso con apoyo en las TICs, carece de soporte, que ni siquiera el censor intenta. Por el contrario, desde el mismo estatuto procesal de 2012 se previó la posibilidad de transmitir memoriales por medios electrónicos, lo que no choca o se contradice con la debida organización del litigio por lo cual propende los términos procesales. Así lo demuestra, por ejemplo, el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

Radicación: 66001310300320160046201  
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.  
Accionante: Javier Elías Arias  
Coadyuvante(s) Cotty Morales Caamaño  
Accionado(s): Audifarma S.A

Indemne el argumento de la extemporaneidad que soporta la decisión cuestionada, no prospera el recurso de reposición.

Lo anterior no impide agregar que si el coadyuvante actúa en pro de lograr la protección de los intereses y derechos colectivos objeto de la demanda, como acá lo hace, razonablemente coadyuva las pretensiones del actor popular que cuando presentó su demanda persiguió similar objeto, luego lucen vanos argumentos para desmarcarse de esa condición y alegar un carácter autónomo que no le corresponde. Entonces, se insiste, si persigue la misma protección que pretende el actor popular, es claro que le coadyuva, y no podrá acudir a la figura de la apelación adhesiva si la parte contraria, el accionado, no apela. El proceder del apoderado judicial de Cotty Morales Caamaño lo que hace es pasar por alto la forma inoportuna en la que apela la sentencia que, así como lo hizo el actor popular, debió recurrir ante la jueza de primera instancia dentro de su término de ejecutoria.

En suma, no se repondrá la decisión recurrida, ni se dará trámite al recurso de súplica, cuyo trámite no está contemplado dentro de la Ley 472 de 1998. En ese sentido ha sido clara la Sala al precisar que dentro de trámites como el presente solo está establecido el recurso de reposición contra todos los autos, y la apelación contra la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar (Ley 472 de 1998, artículos 26, 36 y 37).

**Ítem final:** Sobre el escrito del actor popular (archivo 24 segunda instancia), actúa la Sala dentro del término establecido en el artículo 121 del C.G.P., por lo que resulta improcedente declarar la pérdida de competencia. Y sobre la intención de desistir, se remite el despacho a lo resuelto en auto de febrero 15 de 2022 (archivo 10 segunda instancia).

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 22/03/2022, y no dar trámite a la súplica por improcedente.

Radicación: 66001310300320160046201  
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.  
Accionante: Javier Elías Arias  
Coadyuvante(s) Cotty Morales Caamaño  
Accionado(s): Audifarma S.A

**SEGUNDO:** Se niega la petición del actor popular sobre aplicación del art. 121 del C.G.P., y en lo demás, se remite la Sala a lo resuelto en auto de febrero 15 de 2022 (archivo 10 segunda instancia).

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto, vuelva de inmediato el expediente a despacho para proferir sentencia de segunda instancia. Para esos efectos, se requiere a las partes e intervinientes para que se abstengan de elevar solicitudes abiertamente improcedentes que solo provocan la dilación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
19-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf75ad201475a31dc0289a695b62594fcf8007acf0c975d1693598da32198d15**

Documento generado en 18/04/2022 09:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**